



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SARAY FLOREZ DE ACEVEDO
APODERADA: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00005-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso, para esta judicatura, proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la Ley, si no observara que, el escrito contentivo de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, no hace una relación ordenada y cronológica de los hechos que guarden coherencia con las pretensiones, porque incorpora hechos confusos, mezclados y ambiguos, sin guardar claridad y precisión; por cuanto, en el literal B del hecho “PRIMERO”, manifiesta que, el plazo se encuentra vencido el día 26 de julio de 2020, caso contrario, a lo dicho, en el literal C, que los intereses de plazo, se adeudan hasta el día 25 de julio de 2020. Así mismo, se denota, que la parte interesada, en el literal D, omitió la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, por lo que, queda demostrado que, los hechos del numeral primero, literales A,B,C y D, son los mismos mencionados, en el numeral 1.2 y, los subsiguientes literales (A,B,C, y D); al igual, en el ítem de las pretensiones, éstas, se encuentran enunciadas, de forma repetitiva, al constatarse que, las de los numerales 1,1.1 y 1.2, son las mismas descritas, en los numerales 1.2.1, 1.2 y 1.2 (sic), revolviendo tanto hechos como pretensiones, de tal manera que, permitan evaluar, si efectivamente, la causa fáctica de la pretensión, está contenida en la demanda.

Ahora, en relación, con el numeral “CUARTO” de los hechos, la apoderada, manifiesta que, la señora CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ, actúa en condición de beneficiaria tenedor, cuando del título valor arrimado, se desprende, que es ella la parte obligada, como tampoco, es la poderdante, cuya posición, se le atribuye es a la señora SARAY FLOREZ DE ACEVEDO, de acuerdo al poder otorgado y, anexo a la demanda, dando lugar, a equívoco, en relación a la calidad de las partes, dentro del proceso.

Entonces, comprobado que, el reclamo concreto del derecho sustancial, no es presentado técnicamente o en forma, como lo demandan los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P., es decir, que los hechos, que sirven de fundamento a las pretensiones, se presentarán, debidamente determinados, clasificados, numerados y estructurados, de tal manera que, haya precisión y claridad en lo que se pretende reclamar; también, es cierto que, la apoderada de la parte actora, no cumplió con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía, con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al no suministrar, en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica, de la demandada, donde recibirá notificaciones personales, siendo evidente, que la demanda ejecutiva, no se ajusta a los requisitos formales y



legales, de que trata el artículo 82 *ibídem* y, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad, con el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que, subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, como apoderada especial, para el cobro judicial, de la señora **SARAY FLOREZ DE ACEVEDO**, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTÍNEZ SANTANDER
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLACARO

